

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	5.05.2021/202190000206280
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.062.2021
Fecha Reclamación	5.05.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSAS INFORMACION RESULTANTE DE LAS INSPECCIONES DESDE 2010 SOBRE CUIDADO, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y MEDIOAMBIENTE.
Palabra clave:	SANIDAD ANIMAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El [REDACTED] solicito a la Consejería de Agricultura, con fecha 24 de marzo de 2021 **acceso a información pública** en los siguientes términos:

- Número de inspectores oficiales que visitan los mataderos de su región (evolución anual desde 2010).
- Número de inspectores oficiales que visitan las explotaciones ganaderas de su región (evolución anual desde 2010).

- Listado de todos los mataderos inspeccionados desde 2010, desglosando su capacidad, los datos del titular de la explotación, ubicación del matadero resultado de la inspección y medidas adoptadas.

- Listado de todas las granjas inspeccionadas desde 2010, desglosando el tipo de animal criado (porcino, vacuno, caprino...), capacidad, datos del titular de la explotación, ubicación de la granja, resultado de la inspección y medidas adoptadas.

En este sentido, me gustaría indicar que, a fecha de 2g de noviembre de 2018 (RT1027912018), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya falló a favor de un solicitante que había pedido al Ayuntamiento de Madrid información semejante a la de la presente solicitud. En concreto, el solicitante preguntó por los resultados de las inspecciones sanitarias realizadas a establecimientos dedicados a la elaboración y/o venta de alimentos y bebidas. El Consejo entendió que los datos de las inspecciones higiénico sanitarias debían ser publicados.

Asimismo, aprovecho para recordarles que disponen de un plazo máximo de un mes para responder a esta solicitud. Agradecería que enviaran la información en un formato reutilizable (xls, csv), esto es, evitando el formato PDF. Gracias de antemano.

Transcurrido el plazo legal que tiene la Administración para resolver, al no haber recibido notificación, entendiéndose por tanto desestimada su solicitud, el [REDACTED] acudió al Consejo formalizando la **reclamación frente a la actuación presunta de la Consejería**.

Se emplazó desde el Consejo a la Administración reclamada, la Consejería de Agricultura, a través de la Consejería de Transparencia, con fecha 7 de julio de 2021 para que se personara, aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

La Consejería, con fecha 19 de julio de 2021 **compareció** mediante comunicación interior de su Vicesecretario, **alegando** que "la solicitud de acceso a información pública fue concedida y notificada a [REDACTED] con fecha 7 de mayo de 2021. Efectivamente se acompaña la Orden de fecha 6 de mayo de 2021, en la que tras analizar la solicitud, en sus fundamentos de derecho no aprecia ninguna causa limitativa del derecho de acceso que se solicita, disponiendo:

Primero.- Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED], consistente en:

- Documento elaborado por el centro directivo.

Se informa que se solicitan otros datos que corresponden a Salud Pública, por lo que deben solicitarse a la Consejería de Salud.

Sobre los datos facilitados se indica lo siguiente:

- En general, cada programa diferente por el que se inspecciona la explotación se refleja en un apunte.

- La capacidad no es la histórica de cada año, sino la última que figura en Rega. (Puede haber cambios respecto a cuándo se hizo la inspección).

- Puede haber más de un Rega que se le haya podido visitar en el año más de una ocasión (desfavorable/favorable u otras combinaciones)

- El titular que figura dependiendo del año puede no ser el actual.
- No están contempladas numerosas inspecciones de programas no reglados. Su cuantificación haría inviable disponer de la información.

Respecto a resultados y medidas adoptadas, pueden consultarse el siguientes link del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la serie histórica solicitada:

<https://www.mapa.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-nacional-decontrol-de-la-cadena-alimentaria/informes.aspx>

Segundo.- Con respecto a la formalización del acceso a la información solicitada, se deberá proceder a notificar la misma a través de su dirección habilitada única, con avisos a su correo electrónico: [REDACTED], y su teléfono [REDACTED].

Tercero.- Notifíquese la presente orden al interesado haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Documento fechado y firmado electrónicamente

El Técnico Consultor

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

ORDEN

El Excmo. Sr. Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente resuelve de conformidad con la propuesta que antecede.

(P.D. Orden de 18-9-2019, BORM nº 218 de 20/09/2019)

El D. G. de Ganadería, Pesca y Acuicultura

Fdo.: Francisco J. Espejo García

A la vista de que la Orden dispone expresamente que “se informa que se solicitan otros datos que corresponden a Salud Pública, por lo que deben solicitarse a la Consejería de Salud” el Consejo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG y 88 de la LRPACAP volvió a emplazar nuevamente a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia¹, indicándole que:

¹ Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC que establece que la relación del Consejo con la Administración regional se llevara a cabo a través de la consejería competente en materia de transparencia.

Establece el artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en relación con el 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

A la vista de lo dispuesto en la Orden citada respecto de los datos que no facilita por entender que corresponden a otro organismo de la Comunidad Autónoma, y, con el fin de que la resolución de la Administración reclamada pueda pronunciarse sobre toda la información pública que solicitó [REDACTED] al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, 14 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico de las Administraciones públicas y demás disposiciones concordantes, se emplaza por diez días a la Administración reclamada, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que resuelva sobre el derecho de acceso a toda la información que se le solicito, con carácter previo a resolver este Consejo la reclamación que se le ha formulado, la cual se acompaña.

Con fecha 28 de octubre de se recibió en el Consejo directamente, es decir sin mediar la Consejería de Transparencia, una **comunicación interior de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis**, con el siguiente contenido literal:

Recibida Comunicación de su Unidad en la que solicita datos de los mataderos de la Región de Murcia desde 2010 referentes a:

- *Número de inspectores oficiales que ejercen su actividad en los mataderos de nuestra Región (Doc. 1).*
- *Listado de mataderos (Doc. 2).*
- *Capacidad de los mataderos, expresado en el volumen de sacrificio en mataderos en 2020, este dato puede sufrir fluctuaciones (Doc. 3).*
- *Resultados de las inspecciones y medidas adoptadas (se aportan los datos de las memorias de 2010 a 2020).*

Les informamos que, en la documentación adjunta se les hace llegar la información requerida.

Se acompaña a la comunicación los tres documentos indicados con el contenido que anuncian.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a la información pública resultante de inspecciones a mataderos y granjas de animales desde 2010.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- La LTPC regula el procedimiento de acceso a la información pública en su artículo 26 que remite a lo dispuesto en la legislación básica, artículos 17 y siguientes de la LTAIPBG. Este procedimiento administrativo de acceso del que el [REDACTED] reclama al Consejo su revisión, **se instó ante la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.** La Administración, que asumió la competencia, ha incumplido el plazo de veinte días que establece la LTPC para resolver las solicitudes de acceso a la información, viniendo a resolver con el plazo ya vencido. En este sentido hemos de recordar una vez más desde el Consejo la **obligación que tiene la Administración de resolver dentro del plazo legalmente establecido.**

CUARTO.- Si bien la Orden que resuelve el procedimiento de acceso a la información instado por el [REDACTED] es favorable, facilitando la información de la que dispone la Consejería, sin embargo señala que **se solicitan otros datos que corresponden a Salud Pública, por lo que “deben solicitarse a la Consejería de Salud”.**

A la vista de que la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente había asumido la competencia del procedimiento, y, el hecho de que no se ajustase formalmente la Orden a lo establecido por el artículo 88 de la LRPACAP, que dispone que **la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo**, motivo que el Consejo pusiera de manifiesto a la Consejería de Transparencia la carencia apreciada en dicha Orden, (ya que no “decide” sobre toda la información solicitada), con el fin de que se procediera en aras a resolver el procedimiento de acceso a la información con todas las garantías procedimentales.

Hemos de señalar en este sentido que, el procedimiento y más concretamente la observancia de sus trámites y prescripciones legales, han de ser tenidas en cuenta, desde que se insta o se incoa, hasta que se resuelve, constituyendo una garantía para el administrado, y su inobservancia acarrea los vicios y nulidades que llevan a su invalidez.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la solicitud de información fue admitida, y, según fundamenta la Orden de la Consejería que la resuelve, no se aprecia ningún límite de los previstos en el artículo 14 de la LTAIBG. Ciertamente conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este texto legal, puede concederse un acceso parcial a la información solicitada. Ahora bien, este precepto contempla tal caso para los procedimientos en los que concurra alguna limitación al derecho de información conforme al artículo 14 de la Ley que venimos citando.

Este no es el caso que nos ocupa. La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, no entrega aquella información que “corresponden a Salud Pública”, entregando el resto. Es decir, **la negativa no viene motivada por las causas previstas en el artículo 14 de la LTAIBG.**

Sin embargo, entre las formas que pueden adoptar las resoluciones que ponga fin al procedimiento de acceso a la información, no se contempla la que adopta la Orden que estamos revisando.

QUINTO.- Sentado lo anterior, lo cierto es que la Orden que pone fin al procedimiento instado por el [REDACTED] impone la **carga** de que solicite a otra Consejería de la Comunidad Autónoma los “otros datos que corresponden a Salud Pública”. Tal extremo **no está contemplado entre las formas que puede adoptar la resolución que ponga fin al procedimiento de acceso a la información**. Se puede admitir o inadmitir la solicitud, tramitarla o remitirla al órgano que se entienda que es el competente, y, en fin, entregarla o no, completa o parcialmente, atendiendo a la concurrencia de los límites que la ley básica establece para el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública.

Ha de tenerse en cuenta que la información que la Orden no entrega entiende que corresponde a Salud Pública, órgano también de la Comunidad Autónoma y sobre la Consejería que de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, no tiene ninguna jerarquía. Precisamente el artículo 14.3 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas contempla los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, respecto de asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento.

A un procedimiento corresponde una resolución que ha de resolver todas las pretensiones planteadas. Así se desprende del propio artículo 88 que ya hemos mencionado y del **principio de jerarquía**, conforme al cual se organiza la Administración Pública, consagrado en los artículos 133 de la Constitución y 3 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas, y 3 también, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La solicitud del [REDACTED] que ha dado lugar a un único procedimiento, no puede resolverse, en parte, mediante otro nuevo procedimiento ante otra Consejería, como plantea la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. Al tratarse de información pública que obra en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma, y, habiéndose incoado un solo procedimiento de acceso a dicha información, ha de dictarse una única resolución que decida todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Todo ello sin perjuicio de que la **Administración Regional**, de acuerdo con los **principios de jerarquía y coordinación conforme a los que organiza el ejercicio de sus potestades** sea quien decida que órgano ha de asumir la competencia del procedimiento de acceso y su resolución.

Sin ánimo de abundar en esta cuestión únicamente señalaremos lo dispuesto en el artículo 34 de la LTPC, según el cual, la Consejería de Transparencia tiene entre sus funciones las de “ejecutar y realizar el seguimiento, en coordinación con la consejería competente en materia de atención al ciudadano y de informática, de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta ley”. Y además, “cuantas otras funciones sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley en materia de transparencia”.

SEXTO.- A la vista de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente que estamos revisando resulta que **este órgano ha asumido la competencia del procedimiento**, ya que entra a resolverlo reconociendo el derecho de acceso del solicitante, aunque no “decide” sobre toda la información que se le solicita, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 88 de la LRPACAP que le obliga en ese sentido. Conforme a lo dispuesto en este

precepto no cabe resolver y finalizar un procedimiento por partes. Por tanto, la Orden que revisamos infringe la Ley. Además, resuelve imponiendo al solicitante de información una **carga** que, conforme al procedimiento de acceso a la información regulado en la legislación básica, no ha de soportar.

Por otra parte, la Administración no ha cuestionado el carácter público de la información que se reclama. De hecho la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente ha facilitado parte de ella, mediante la Orden dictada, y el Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis ha facilitado también información directamente al Consejo, aunque sin mediar acto administrativo de la Consejería a la que pertenece dicho servicio. Es decir se ha obviado el procedimiento regulado en el artículo 26 de la LTPC. Esta actuación **carece de efectos formales** frente a terceros. Únicamente produce **efectos materiales** en el reclamante en la medida en que se traslade información que fue solicitada.

SEPTIMO.- La cuestión es que, con esta forma de proceder de la Administración, se deja al ciudadano que solicita información pública en el **desamparo**, frente a un procedimiento que se resuelve decidiendo una parte de sus pretensiones y dejando otras pendientes de la resolución de otro órgano de la misma Administración. Así, se iría completando la información solicitada poco a poco, sin un único órgano responsable de resolver de forma completa lo solicitado. Eso le colocaría en una posición de indefensión proscrita por nuestro ordenamiento.

La naturaleza de este Consejo y las funciones que la LTPC le asigna, le obligan a **garantizar el derecho de acceso a la información pública** que obra en poder de las Administraciones, aunque la información este repartida entre distintos órganos de la Administración a la que se le reclama. Para ello, la Administración, dispone de los mecanismos necesarios, de coordinación y jerarquía entre órganos, que permiten a la ciudadanía el ejercicio de los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, **sin perjuicio de los efectos materiales** que haya producido, **la Orden** de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de fecha 6 de mayo de 2021, facilitando parte de la información solicitada por el [REDACTED], **ha de anularse**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 88 de la LPACAP, puesto que dicha resolución no resuelve completamente el procedimiento de acceso a la información instado, **al no decidir todas las pretensiones planteadas**. Como quedo reflejado en los antecedentes únicamente facilita el acceso a parte de la información, ya que dispone expresamente que al solicitarse también “otros datos que corresponden a Salud Pública”, estos “deben solicitarse a la Consejería de Salud”.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Anular la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de fecha 6 de mayo de 2021 y reconocer el derecho de acceso a la información que reclama de la Administración regional [REDACTED].

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)

